

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de la referencia de conformidad con lo estatuido por el artículo 421 del Código General del Proceso, previo el examen de los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, los señores Miguel Ángel Balaguera Medina y Juan de Jesús Balaguera Medina, formularon demanda declarativa especial en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado "Cootrapalma", en procura de que previos los trámites del proceso monitorio se condene a la demandada a pagar a su favor la suma de \$4.470.682,00, M/cte., por concepto de capital del contrato verbal de transporte de fruto de palma, más los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 31 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento de sus pretensiones, señaló que de manera verbal se celebró contrato para transporte de fruto de palma, el cual dio inicio el 31 de agosto de 2018, finalizando el 31 de septiembre de 2018, el cual se pacto por un valor de \$4.470.682,00, M/cte, señalaron que una vez fenecido el referido contrato los señores Juan de Jesús Balaguera Medina y Miguel Ángel Balaguera Medina requirieron a la Cooperativa Cootrapalma para que cancelaran el valor del contrato indicando que dicha entidad se negó, incumpliendo de esta manera con lo pactado y constituyéndose en mora desde esa fecha.

Por lo anterior manifestaron los demandantes que ante la reiterada negativa de la Cooperativa para cumplir con el pago, el día 08 de julio de 2019 radicaron derecho de petición ante dicha entidad solicitando el pago del contrato, respondiendo que reconocían dicha obligación pero que se les imposibilitaba pagar, toda vez que la empresa INDUPALMA les adeudaba cien millones de pesos.

II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto datado 01 de abril de 2022, se ordenó requerir a la Cooperativa de Trabajo Asociado Cootrapalma, para que en el término de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

En comunicación electrónica de fecha 06 de mayo de 2022, y en obediencia de lo antes dispuesto, la parte demandante efectuó requerimiento a la parte demandada a través de la dirección de correo electrónico que fuere informada en la demanda coopcotrapalma@hotmail.com; sin embargo, en la actualidad no obra pronunciamiento alguno por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cootrapalma, pese al fenecimiento del término legal concedido para que pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por los demandantes.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 419 del Código General del Proceso, señala que el proceso monitorio podrá promoverse por *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”*. Respecto a su naturaleza, la Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014 estableció que *“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución”*; pues de ese modo se busca *“lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo”*.

Por lo anterior, es claro que el trámite en cita propende por evitarle a los interesados acudir a la senda de un proceso declarativo respecto a obligaciones determinadas y exigibles, de montos considerados por la

ley como de mínima cuantía, en procura de obtener mediante sentencia judicial el título que le permita ejecutar su prestación.

En el presente asunto, al revisar el escrito genitivo y los anexos al mismo, al pòrtico se advierte el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 53, 82, 83, 84 y 420 del Código General del Proceso, razón por la cual se echa de menos causal alguna de nulidad que impida poner fin a la instancia.

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, en principio es bueno recordar que el artículo 421 de la precitada codificación en su inciso segundo dispone: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”* (Subrayado fuera del texto original)

De igual forma, el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, establece que: *“(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

Es entonces bajo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales que procede este despacho a proferir sentencia escrita dentro de la presente causa, teniendo en cuenta que tal como se advierte de la revisión del informativo, el requerimiento de pago efectuado a la Cooperativa de Trabajo Asociado Cootrapalma, no fue debidamente atendido por ésta, pese al amplio fenecimiento del término legal concedido para que pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por los aquí demandantes.

Lo dicho tiene sustento en que se echa de menos en el plenario, pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, pese a que el requerimiento de que trata el canon 420 del Código General del

Proceso, se efectuó en la presente causa desde el pasado 06 de mayo de 2022, tal como se advierte en el documento No. 03 de la carpeta OneDrive del expediente virtual, y razón más que suficiente para no convocarse a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 *ibidem*, y proceder conforme lo dispone el aludido canon 420 de la codificación general del proceso.

Así las cosas, para el caso analizado se tiene que desde el 31 de agosto y hasta el 31 de septiembre de 2018, los señores Miguel Ángel Balaguera Medina y Juan de Jesús Balaguera Medina, prestaron a la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Cootrapalma, el servicio de transporte de fruto de palma, quienes una vez culminado el contrato solicitaron el pago, a lo cual la Cooperativa Cootrapalma se negó.

Desde esa perspectiva y comoquiera que se evidencia el requerimiento efectuado por los señores Miguel Ángel Balaguera Medina y Juan de Jesús Balaguera Medina a la parte demandada para que realizara el pago de las obligaciones provenientes del contrato verbal suscrito entre las partes, como la respuesta al derecho de petición en la cual la entidad demandada a través de su representante legal reconoció la existencia de una obligación y que fuere arimada con la demanda, se torna palmario el cumplimiento de los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía cuyo cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor, tal como fuere manifestado en la demanda, y que además no fue objeto de contradicción por el extremo pasivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada dejó transcurrir el término de traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, al no presentar oposición o exponer las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante, se abre paso a la prosperidad de las pretensiones del actor en observancia de lo estatuido por el artículo 421 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de los señores Miguel Ángel Balaguera Medina y Juan de Jesús Balaguera Medina y a cargo de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cootrapalma, correspondiente al contrato verbal para la prestación del servicio de transporte de fruto de palma celebrado entre éstos.

SEGUNDO: CONDENAR a la Cooperativa de Trabajo Asociado Cootrapalma, al pago reclamado por los señores Miguel Ángel Balaguera Medina y Juan de Jesús Balaguera Medina, correspondiente a la obligación derivada del contrato verbal para la prestación del servicio de transporte de fruto de palma celebrado entre éstos, cuyo total asciende a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$4.470.682,00, M/cte.), junto con los intereses moratorios que se causen sobre dicho capital liquidado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría tásense y líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 M/Cte. (Artículo 365 del C. General del P., Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas constancias del caso, al encontrarse agotado el objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez